

Medellín 9 de marzo del 2017

Doctor  
LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ  
Magistrado Sustanciador  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá

REF.: Corrección de demanda No 11948 de Acción de inconstitucionalidad

Cordial saludo.

Doctor Guerrero frente al auto dictado en la demanda de Inconstitucionalidad con radicado No 11948, me permito hacer las siguientes correcciones.

**PRIMERO:** Frente a la solicitud de inconstitucionalidad por razones de forma o procedimiento, me permito manifestar que frente a ella **DESISTO** de este cargo.

**SEGUNDO:** Frente al violación Material, me permito subsanar lo por usted ordenado, para lo cual expongo:

Que el artículo 1º y 4º de la ley 1821 del 2016 son Inconstitucionales y a continuación transcribimos:

En su Artículo 1º establece "La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1º del Decreto-ley 3074 de 1968".

Artículo 4º, La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos Ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

Estos artículos son violatorios del artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual reza: que **Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, violación que entramos a argumentar.**

Al darse el aumento de la edad máxima de retiro forzoso, ello implicó que dicha norma afectara otros regímenes, concretamente los que regula el artículo 4º de la misma norma, por cuanto deroga entre otras las disposiciones que le son contrarias, entre ellas los Decretos 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

El derogado decreto 3047 de 1989 exponía en su artículo 1°: "Señalase como edad de retiro forzoso para los notarios la edad de 65 años." Derogatoria que se extendió al Decreto 1069 de 2015 artículos 2.2.6.1.5.3.13, que señalaba como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años; y al artículo 2.2.6.3.2.3. que señalaba: "Vacante, se predica vacante una notaría por la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la ley conforme a las cuales se presenta una falta absoluta del notario. En conformidad con lo anterior las causales son las siguientes: No 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años.

Luego entonces claramente estas normas tienen una incidencia directa, en una clase de funcionario en particular los NOTARIOS, quienes de acuerdo a la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 1997, son particulares que la Constitución ha autorizado para el "ejercicio de funciones públicas".

Lo cual quiere decir que esta norma favorece a los Notarios, y cuando se debatía esta ley y luego de promulgada, ya seis meses hacia atrás existía un concurso que había culminado con todas sus etapas, el de NOTARIOS, existiendo una lista de elegibles con una vigencia de dos años, que se publicó mediante el acuerdo 026 del 28 de junio del 2016 del Consejo Superior de Carrera Notarial, creándose así unos derechos adquiridos por parte de sus aspirantes.

La promulgación de la ley 1821 del 2016, altera inesperadamente las condiciones bajo las cuales obtuvo vigencia el aludido concurso, que creaba unos derechos adquiridos para postularse en las vacantes de quienes las dejaban por cumplir la edad de 65 años, al aumentar la ley a 70 años la edad de retiro, ello incidió de manera inmediata en el concurso, ya que este se realizó para suplir las vacantes de quienes llegaban a la edad de retiro forzoso de 65 años, la vigencia de concurso es de dos años, al aumentarse en cinco años la edad de retiro, está haciendo inocuo el mismo concurso de notarios.

Luego entonces, al promulgarse esta ley se afectó de manera directa el artículo 83 de la Constitución Nacional, el cual reza: que Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; con lo cual se está violentando así EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, que la misma Corte Constitucional ha expuesto, no es más que un corolario del principio de la buena fe; principio que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego (como sería en el concurso de notarios) que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica, situación esta que fue puesta en conocimiento a la Comisión que debatía el proyecto, para que introdujera una excepción y no echar al traste el concurso, pero la desatendió. Dice la Corte, que no se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de anular unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Véase Sentencia C-131/04

Con dichas normas se estaría entonces desconociendo, a sus titulares unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado, pero aquí antes los desconoció.

Tal desconocimiento fue puesto de presente por algunos aspirantes<sup>3</sup>, ante la Comisión Séptima del Senado que solicitaron ser escuchados, ya que esta norma beneficiaba a los notarios que estaban al portas de la edad de retiro forzoso del momento – de 65 años pasaban a 70- que vulneraba los derechos adquiridos por quienes superaron el concurso de notarios; y como si fuera poco el propio jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro para la Carrera Notarial Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO<sup>4</sup>, puso de presente esta flagrante violación a la Comisión Séptima del

<sup>3</sup> Fueron diversas las peticiones que al respecto se hicieron, y que fueron publicadas en el mes de octubre del 2016 en la Gaceta 874 del Congreso de la República, de la cual tenemos a colación una de ellas

Los suscritos somos abogados, integrantes de la lista de elegibles del pasado concurso notarial, convocado mediante Acuerdo 001 de 2015...(.). Por haber aprobado el concurso y estar en la lista de elegibles, tenemos derecho a ser postulados, en el orden descendente de esta lista, para llenar las nuevas vacantes de notarios que se presenten en las distintas ciudades del país.

Con preocupación vemos que ese derecho, conseguido en forma honesta y transparente y a través del mérito, está siendo amenazado por el Proyecto de ley número 110 Cámara, que ahora tramita el Senado. (131/2016) que cambia la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años. De aprobarse esta ley, nuestro legítimo derecho quedaría trunco pues los actuales notarios que lleguen a la edad de 65 años ya no tendrán que retirarse sino que podrán continuar usufructuando de sus notarias por 5 años más, lo cual constituye una burla al concurso de méritos.

Nos hemos enterado de que la Comisión que usted preside realizará una audiencia pública el martes 18 de octubre a partir de las 10 de la mañana para debatir este proyecto. Nuestra participación como directos interesados en este proyecto no está prevista. Además, según nos ha informado el señor Secretario de la Comisión Séptima, Jesús María España Vergara, no es posible que solicitemos nuestra participación a través de un derecho de petición.

Por consiguiente, en forma muy respetuosa le pedimos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se nos permita, como colectivo interesado en este proyecto, la intervención de dos voceros nuestros en la audiencia en comentario. Estos voceros allegarán, como lo exige el artículo 231-ibidem, las ponencias escritas respectivas. Respetuosamente, le solicitamos que someta a decisión de la directiva de la Comisión la presente solicitud. También, si para estar inscritos, se exige que antes presentemos la ponencia, le pedimos el favor nos aclare este punto en forma expresa.

<sup>4</sup> En carta dirigida a la Comisión Séptima del Senado, el Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, dirigió escrito al Doctor JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA, donde expone su preocupación por el proyecto de ley y como el mismo estaría desconociendo derechos ya adquiridos, de lo cual expuso:

Ahora bien, no obstante que son varias las causales de vacancia de las notarías en el país, la única que es cierta e ineludible es la de 65 años, razón por la cual, los que cumplan dicha edad durante la vigencia de la lista de legibles, es decir hasta el 3 de julio del 2018, y no sean retirados efectivamente de sus cargos, afectarían una situación consolidada como lo es el pertenecer a la carrera notarial por el hecho de haber superado satisfactoriamente todas las etapas del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en Propiedad e Ingreso a la carrera Notarial. Esto teniendo en cuenta que el incremento de la edad de retiro forzoso en cinco años implica que durante el mismo lapso, no se producirán retiros por edad. Esta situación vulnera ostensiblemente el principio de Confianza legítima respecto de los integrantes de la lista de legibles, en tanto reduce las posibilidades de ocupar una notaría en razón a que la mayoría de ellas no quedarán vacantes durante la vigencia de la misma, que como se señaló, es inferior al incremento de la edad de retiro.(subrayas nuestras)

Propone el Secretario, en aras a evitar vulnerar una situación jurídica consolidada respecto de los concursantes que hacen parte de la lista de elegibles, en nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro un PARÁGRAFO TRANSITORIO del siguiente tenor:

Senado, donde expone su preocupación por el proyecto de ley y como el mismo estaría desconociendo derechos ya adquiridos, y para no alterar súbitamente el concurso, propone un párrafo temporal que permita su aplicación una vez pierda su vigencia el concurso, pero desafortunadamente fue desatendida.

Dado lo anterior reiteramos se declare INCONSTITUCIONAL los artículo 1 y 4 de la ley 1821 del 30 de diciembre del 2016, por su flagrante violación del artículo 83 de la CN.

**TERCERO:** Respetado Magistrado, le solicito de aplicación al PRINCIPIO PRO ACTIONE EN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, toda vez que quien interviene, no es docto en dicha área del Derecho, con lo cual se busca que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte.

**CUARTO:** Respetuosamente le solicito, en caso de ser rechazada la presente demanda, se dé cumplimiento a lo señalado por el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, como lo es desde ya, interponer contra el auto de rechazo el recurso de SÚPLICA ante la Corte.

Agradeciendo la atención.



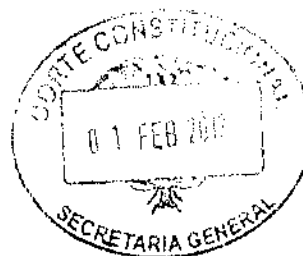
JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ  
CC: 71.687.693 de Medellín  
Correo: [jaurelio67@gmail.com](mailto:jaurelio67@gmail.com)  
Celular 3017746310

---

Respecto de los Notarios, el artículo 1 de la presente ley se aplicara a partir del 3 de julio de 2018, fecha en que pierde vigencia la lista de elegibles producto del concurso convocado mediante Acuerdo 01 del 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial. Entre tanto, se aplicara lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015, cuya derogatorio operara a partir del 3 de julio del 2018

Medellín 26 de enero del 2017

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá



D-11948  
OK

REF.: Acción de inconstitucionalidad

Yo, JESUS AURELIANO GOMEZ JIMENEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.687.693, expedida en Medellín, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la "ley 1821 del 30 de diciembre del 2016", o ley que MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS. Ley que reza así:

Artículo 1º. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1º del Decreto-ley 3074 de 1968.

Artículo 2º. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Artículo 3º. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos Ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

## 1. DE FORMA O PROCEDIMENTAL

Somos del convencimiento de que la ley 1821 del 30 de diciembre del 2016 o ley que **MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS**, regulo derechos fundamentales, más aun referentes al derecho fundamental a la seguridad social, como lo es a la edad de retiro forzoso de quienes cumplen funciones públicas, regulación que solo estaba dada para tramitarse por medio de una ley Estatutaria y no una ordinaria como aquí acaeció. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, reunió los criterios que han de ser objeto por parte de aun ley estatutaria, diciendo:

La Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva. Esta tendencia de establecer procedimientos especiales para la regulación de ciertas materias, también puede encontrarse en los artículos 19.2 de la Constitución Alemana y 53, numeral 1, de la Constitución Española, según los cuales corresponde al legislador cualificado (mediante leyes orgánicas) el desarrollo de materias estructurales para la organización y funcionamiento del Estado y de la sociedad. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: "i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política." El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.

Como lo ha manifestado la propia Corte, deberá entonces tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios

reguladores y (v) que refieren a leyes que traen situaciones principales o importantes de los derechos

En este orden de ideas, es claro que el contenido de la norma demandada regula aspectos referentes a derechos de Segunda Generación, referidos a la seguridad social en materia pensional, que como derechos existenciales, al aumentar la edad de 65 a 70 años, como presupuesto para darse el retiro forzoso, están desarticulando elementos estructurales definidos en la Constitución, artículo 48, al aumentar los límites de la edad de retiro forzoso, que debieron ser objeto de un trámite más riguroso, como es el que se señala en ley estatutaria, por la misma calidad del objeto a discutir, que hacen que su trámite y discusión ante el congreso sea más dispendioso, por lo complejo del tema que se debate.

## 2. MATERIAL O SUSTANCIAL

Esta misma ley es violatoria como ya se había enunciado en su parte PROCEDIMENTAL, violatoria del artículo 48 del C.N. ya que atenta contra derechos Fundamentales atinentes a la Seguridad Social.

Materialmente también atenta contra el artículo 125 de la C.N.

En su Artículo 1º establece "La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1º del Decreto-ley 3074 de 1968.

En el Artículo 4º, de la aludida ley se deroga entre otras algunas disposiciones que le son contrarias, entre ellas los Decretos 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

Al aumentar la edad de retiro forzoso, de acuerdo al artículo 4º, y al derogar el decreto 3047 de 1989, el cual en su artículo 1º dice: "Señalase como edad de retiro forzoso para los notarios la edad de 65 años." Luego encontramos el Decreto 1069 de 2015 artículos 2.2.6.1.5.3.13, que señala como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años; y el artículo 2.2.6.3.2.3. Señala: "Vacante. Se predica vacante una notaría por la concreción de las circunstancias taxativas establecidas en la ley conforme a las cuales se presenta una falta absoluta del notario. De conformidad con lo anterior las causales son las siguientes: No 4. Retiro forzoso por cumplir la edad de 65 años.

Es decir la NORMA DEMANDADA hace una derogatoria de la edad de retiro forzoso de un particular que cumple funciones públicas: "LOS NOTARIOS", norma que se tramita cuando ya había concluido en todo el país el CONCURSO PUBLICO DE NOTARIOS, el cual fue convocado mediante el acuerdo 01 del 9 de abril de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, concurso que culminó y agotó todas sus etapas y PUBLICO SUS

LISTAS DE ELEGIBLES mediante el acuerdo 026 del 29 de junio del 2016 del Consejo Superior de Carrera Notarial (lista que pierde su vigencia el 3 de julio del 2018), es decir mientras se hacía el trámite de esta ley en diversas comisiones de Cámara y Senado, ya existía una lista de elegibles en el CONCURSO PUBLICO DE NOTARIOS.

Concurso que tenía por fin llenar las vacantes de los Notarios que se retiraban por cumplimiento de los 65 años (que según datos de la Supernotariado serían de más de 80 de primera categoría en todos el país y otros tantos en las de 2ª y 3ª Categoría); es decir esta norma hace una burla al artículo 125 de la C.N. que claramente consagra que: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...(.).El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

Luego entonces con dicha ley 1821 del 30 de diciembre del 2016, el legislador secundario está haciendo una SUSTITUCIÓN TACITA de los principios bacilares del artículo 125 de la C.N., como lo son el Concurso de Méritos, como el mecanismo por excelencia de acceso a los cargos públicos, y ello fue lo que la Corte Constitucional sostuvo cuando realizó el control constitucional del acto legislativo 001 del 2008, mediante la sentencia C-588 del 2009, cuando expuso:

*La sustitución temporal y parcial de la Constitución ha sido detectada con claridad en el examen estricto que la Corte debe adelantar siempre que las modificaciones introducidas a la Constitución, so pretexto de reformarla, carezcan del carácter permanente propio de las constituciones, exceptúen supuestos normativos en ellas establecidos y afecten su índole escrita, mediante la producción de cambios hechos que, sin reflejarse en los textos, incidan en ellos para restringir los derechos o las situaciones favorables a los asociados, establecidas por el Constituyente Plenario, sobre todo en aspectos considerados axiales o definitorios de nuestro Estado Social de Derecho. En el caso concreto del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2008, la Corte observa que la sustitución parcial y temporal ha operado en razón del remplazo del contenido del artículo 125 superior por otro integralmente distinto, la eliminación de aquellos contenidos constitucionales que tienen relación directa con la función administrativa y finalmente, la afectación de la supremacía constitucional, del principio de separación de poderes y de la pretensión de universalidad de las reglas, fundamentada por la no superación del test de efectividad, razón por la que la Corte considera que, ante tal concurrencia de motivos, no tiene alternativa diferente a la declaración de inconstitucionalidad de la pretendida reforma que exceptúa algunos de los importantes contenidos de la Constitución.*

Si se mira detenidamente la ley demandada, está desconociendo el mandato del artículo 125 de la CN, porque precisamente el concurso y su lista de elegibles (o concursos porque también se viene desarrollando otros concursos en otras entidades públicas) venía supliendo las vacantes de los Notarios que llegaban a la edad de retiro forzoso de los 65 años, pero a partir de la aprobación de esta ley al aumentar en cinco años su retiro, hizo que el mismo careciera de vigencia, violándose así el artículo 125 de la CN y

desconociéndose los derechos ya adquiridos por los concursantes, ya QUE LA LEY FUE POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

De tal situación tuvo conocimiento la Comisión Séptima del Senado, a quien el Dr. MARCOS JAHER PARRA OVIEDO jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro para la Carrera Notarial, dirigió escrito al Doctor JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA, donde expone su preocupación por el proyecto de ley y como el mismo estaría desconociendo derechos ya adquiridos, de lo cual expuso:

Ahora bien, no obstante que son varias las causales de vacancia de las notarais en el país, la única que es cierta e irrefutable es la de 65 años, razón por la cual, los que cumplan dicha edad durante la vigencia de la lista de legibles, es decir hasta el 3 de julio del 2018, y no sean retirados efectivamente de sus cargos, afectarían una situación consolidada como lo es el pertenecer a la carrera notarial por el hecho de haber superado satisfactoriamente todas las etapas del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en Propiedad e Ingreso a la carrera Notarial. Esto teniendo en cuenta que el incremento de la edad de retiro forzoso en cinco años implica que durante el mismo lapso, no se producirán retiros por edad. Esta situación vulnera ostensiblemente el principio de Confianza, legítima respecto de los integrantes de la lista de legibles, en tanto reduce las posibilidades de ocupar una notaría en razón a que la mayoría de ellas no quedarán vacantes durante la vigencia de la misma, que como se señaló, es inferior al incremento de la edad de retiro. (subrayas nuestras)

Propone el Secretario, en aras a evitar vulnerar una situación jurídica consolidada respecto de los concursantes que hacen parte de la lista de elegibles, en nombre de la Superintendencia de Notariado y Registro un PARÁGRAFO TRANSITORIO del siguiente tenor:

Respecto de los Notarios, el artículo 1 de la presente ley se aplicara a partir del 3 de julio de 2018, fecha en que pierde vigencia la lista de elegibles producto del concurso convocado mediante Acuerdo 01 del 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial. Entre tanto, se aplicara lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.5.3.13 del Decreto 1069 de 2015, cuya derogatorio operaría a partir del 3 de julio del 2018

También advirtieron de esta situación y ante la Comisión Séptima del Senado, en el mes de octubre del 2016, varios de los aspirantes del Concurso de Notarios, peticiones que fueron publicadas en el mes de octubre del 2016 en la Gaceta 874 del Congreso de la Republica, donde se le solicito al presidente de la Comisión Séptima, el participar en las discusiones de este proyecto y que se les tuviera en cuenta sus preocupaciones frente al mismo, petición que al parecer no fue acogida y los resultados de la ley así lo confirman. De ellas publicamos dos que sintetiza las demás:

Los suscritos somos abogados, integrantes de la lista de elegibles del pasado concurso notarial, convocado mediante Acuerdo 001 de 2015...(.)... Por haber aprobado el concurso y estar en la lista de elegibles, tenemos derecho a ser postulados, en el orden

descendiente de esta lista, para llenar las nuevas vacantes de notarios que se presenten en las distintas ciudades del país.

Con preocupación vemos que ese derecho, conseguido en forma honesta y transparente y a través del mérito, está siendo amenazado por el Proyecto de ley número 110 Cámara, que ahora tramita el Senado (131/2016) que cambia la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años. De aprobarse esta ley, nuestro legítimo derecho quedaría trunco pues los actuales notarios que lleguen a la edad de 65 años ya no tendrán que retirarse sino que podrán continuar usufructuando de sus notarías por 5 años más, lo cual constituye una burla al concurso de méritos.

Nos hemos enterado de que la Comisión que usted preside realizará una audiencia pública el martes 18 de octubre a partir de las 10 de la mañana para debatir este proyecto. Nuestra participación como directos interesados en este proyecto no está prevista. Además, según nos ha informado el señor Secretario de la Comisión Séptima, Jesús Marta España Vergara, no es posible que solicitemos nuestra participación a través de un derecho de petición.

Por consiguiente, en forma muy respetuosa le pedimos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se nos permita, como colectivo interesado en este proyecto, la intervención de dos voceros nuestros en la audiencia en comentario. Estos voceros allegarán, como lo exige el artículo 231 ibidem, las ponencias escritas respectivas. Respetuosamente, le solicitamos que someta a decisión de la directiva de la Comisión la presente solicitud. También, si para estar inscritos, se exige que antes presentemos la ponencia, le pedimos el favor nos aclare este punto en forma expresa.

La segunda petición al proyecto de ley, trae algunas alternativas a considerar y que fueron planteadas también a la comisión por el Asesor Jurídico de la Carrera Notarial.

Honorables  
INTEGRANTES COMISIÓN SÉPTIMA  
Senado de la República  
Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley 131 de 2016, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Materia: El artículo 1º del citado proyecto, resulta pertinente y en concreto contiene el sentido general de la norma, consistente en aumentar la edad máxima de retiro del cargo para las personas que desempeñen funciones públicas, en caso de que deseen continuar en el ejercicio de sus cargos hasta los 70 años.

Anotaciones al artículo 2º del proyecto:

El artículo 2º del citado proyecto de ley contiene un texto que resulta inconveniente y amenaza derechos legítimamente adquiridos por parte de quienes hemos participado en concursos públicos, especialmente para el cargo de Notarios, específicamente en la parte que expresamente consagra lo siguiente:

¿Quiénes a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo primero, podrán permanecer voluntariamente en los mismos...? (Subrayas nuestras).

Lo anterior resulta inconveniente y amenaza legítimos derechos, reconocidos por la SU 913-2009 de la honorable Corte Constitucional.

Si el artículo 2° del citado proyecto de ley establece que quienes se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo primero, podrán permanecer voluntariamente en los mismos, resultaría válido pensar que aquellos notarios que ya cuentan con decreto de retiro, porque hoy día tienen 65 años o más de edad, pero que aún permanecen en sus cargos, por los motivos ya expuestos, podrían hacer uso de esa prerrogativa legal y asimismo se quedarían de manera voluntaria hasta que cumplan los 70 años.

Igualmente, ocurrirá en aquellos eventos en que durante la vigencia de la lista de elegibles los notarios que vayan cumpliendo los 65 años se acojan al beneficio contemplado en el citado artículo 2°, lo que hará nugatorias las listas de elegibles vigentes en desarrollo del Acuerdo 01 de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

#### OBSERVACIONES

- a) Que el citado artículo 2° del proyecto de ley atenta contra derechos adquiridos por parte de los miembros de la lista de elegibles, hoy en día, vigente para el cargo de notarios. (Derechos adquiridos amparados constitucionalmente SU 913-2009).
- b) Que el proyecto implícitamente conlleva una aplicación retroactiva de la que leyó una especie de mal concebida transición.
- c) Que por disposición Constitucional los derechos de carrera son prevalentes a los derechos de interinidad o encargo.
- d) Que la referida norma genera inestabilidad jurídica en todos los concursos actuales y que están en ejecución sus listas de elegibles.
- e) Que de seguir su curso este proyecto, con el artículo 2° así redactado, podría ocasionar demandas de inconstitucionalidad, demandas de reparación por los eventuales perjuicios que esto pueda ocasionar, acciones de tutela y acciones de cumplimiento, dado que se trata de derechos legítimamente adquiridos con base en la confianza legítima que hemos recibido los concursantes de parte del Estado.

Lo anterior, me permite presentar las siguientes propuestas, para que se tengan como una nueva proposición sustitutiva del proyecto:

Primera: Que el proyecto de ley expresamente consagre, respecto del artículo 2° ya mencionado, lo siguiente:

¿Esta ley no se aplicará de manera alguna en los siguientes dos (2) casos:

- A) Respecto de los concursos públicos de méritos que se encuentren vigentes en la actualidad y que no hayan concluido con los respectivos nombramientos por encontrarse vigentes las respectivas listas de elegibles.
- B) Cuando se trate de proveer cargos, en los cuales sus titulares cumplan los 65 años de edad y el mismo haya de ser provisto por un integrante de una lista de elegibles expedida con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda: Otra alternativa, es dejar la ley con aplicación general, pero con vigencia futura, con el fin de no atentar contra derechos legítimamente adquiridos, según lo siguiente:

¿Esta ley se aplicará de manera general a los servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente, a partir del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)?

Con lo anterior, además de entrar el citado proyecto en armonía con las distintas normas regulatorias de la materia, estaría acorde con la filosofía de los actuales concursos de méritos, dado que se hace necesariamente fundamental contar con una etapa de transición, para evitar atentar contra los derechos prevalentes de carrera y no atentar contra la meritocracia.

Por el interés que me asiste, en defensa de los concursos públicos y el principio Constitucional del mérito, en forma muy respetuosa, les solicito conforme el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se nos permita a los miembros de la lista de elegibles, intervenir en Audiencia Pública para efectos de discutir los inconvenientes y las propuestas para que se adecúe el Proyecto de ley 131 de 2016 y no se vulneren derechos adquiridos.

Cordialmente,

Lo más delicado es que ni siquiera la opinión de los concursantes, ni del órgano rector de la Carrera Notarial fue tomada en cuenta en la aprobación de esta Ley, la cual de manera vulgar y ostensible afectaba DERECHOS FUNDAMENTALES, como lo es el acceso mediante CONCURSO DE MÉRITOS a los cargos de NOTARIOS.

Situación está, que también es atentatoria, como ya lo había expresado el Asesor Jurídico de la Carrera Notarial, Dr. MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO, del PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, que está intrínsecamente relacionado con derechos fundamentales tales como: el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la CN ya que esta norma crea una ostensible desigualdad entre los concursantes y los Notarios que se beneficiaron con esta norma; el derecho al trabajo consagrado en el artículo 53 de la CN, que se interrelaciona estrechamente con el derecho al ingreso a los cargos de carrera consagrado en los artículos 40 No 7 y 125 de la CN, ya que con dicha norma hace nugatorio de plano la lista de legibles de los aspirantes a Notarios y el derecho a la seguridad jurídica, a que se respeten las normas bajo las cuales se realizó el concurso de méritos; derechos Fundamentales que de manera abrupta se ven afectados por decisiones legales (en apariencia), como en este caso que imponen limitaciones a actividades que venían desarrollándose bajo el auspicio de los mandatos constitucionales y legales.

Como lo expuso la Corte en la C-131 de 2004:

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos

activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Aquí abiertamente se ha vulnerado este Principio, y se ha dado un mensaje, según el cual, el legislador caprichosamente puede desconocer derechos, que han sido adquirido bajo el amparo de mandatos constitucionales. en este caso del artículo 125 de la CN, el cual la Corte Constitucional considera como un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional, por ello la Corte así lo resalta:

*La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991.<sup>1</sup>*

Dado lo anterior reiteramos se declare INCONSTITUCIONAL la ley 1821 del 30 de diciembre del 2016, por su vulgar violación del artículo 125 de la CN, en cual esta desconociendo abiertamente.

#### COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, y el artículo 43 de la ley 27 de 1997 según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

<sup>1</sup> Véase C-589 del 2009

# LEY No. 1821 30 DIC 2016

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

**ARTÍCULO 2°.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quiénes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

**ARTÍCULO 3°.** Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

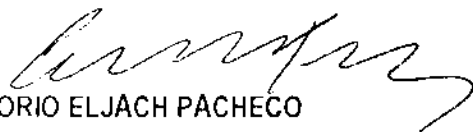
**ARTÍCULO 4°.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-Ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1821

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA PARA  
EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN  
FUNCIONES PÚBLICAS"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

**30 DIC 2016**

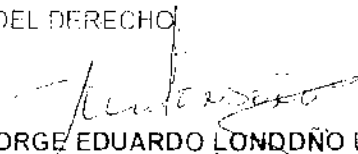


EL MINISTRO DEL INTERIOR,



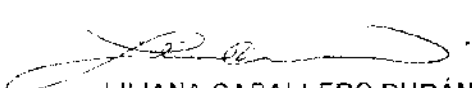
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



JORGE EDUARDO LONDDÑO ULLOA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

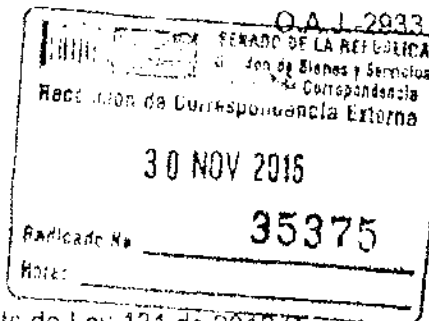


LILIANA CABALLERO DURÁN

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2016

SNR2016EE043370

Doctor  
**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
Secretario Comisión Séptima Senado  
Carrera 7 # 8-68  
Bogotá D.C.



**Asunto:** Solicitud sobre proyecto de Ley 131 de 2016 Senado.

Respetado Doctor:

En atención al Proyecto de Ley 131 de 2016 *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas"*, en lo relacionado con la carrera notarial, considero pertinente poner en conocimiento del honorable Senado de la República las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo 001 de 09 de abril de 2015, el Consejo Superior convocó, fijó las bases y estableció el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, con el fin de proveer a nivel nacional la totalidad de notarias que a la fecha se encontraran en interinidad o en encargo, las que se llegaren a crear durante el desarrollo del concurso y la vigencia de la lista de elegibles, o las que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de Carrera.

A través de los Acuerdos 004 y 006 de 2015, 002, 013 y 021 de 2016, se aprobaron y publicaron los resultados de las distintas etapas del concurso de méritos como son: análisis de requisitos y antecedentes y calificación de experiencia, prueba escrita de conocimientos y entrevista.

Mediante Acuerdo 026 de 2016, el Consejo Superior aprobó la lista definitiva de elegibles del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, y ordenó su publicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo 01 de 2015, la vigencia de las listas de elegibles será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional. Lo anterior en consonancia

Página 1 de 3



con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 588 de 2000, específicamente hasta el 3 de julio de 2018

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia, que se anexa, el mencionado concurso tuvo un costo de SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 6.768.631.724,00) para el desarrollo de todas sus etapas hasta llegar al resultado de la lista de elegibles.

Actualmente, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra adelantando el proceso de postulación y nombramiento en estricto orden descendente con un número de postulados a la fecha de 58 para Notarías de Primera Categoría, 56 para Notarías de Segunda Categoría y 56 para Notarías de Tercera Categoría, de un total de 1168, 914 y 723 concursantes, pertenecientes a cada una de las listas de elegibles respectivamente.

Dado que el proyecto de Ley está dirigido a las personas que desempeñen funciones públicas, el incremento en la edad de retiro forzoso también cubre a los notarios, particulares que cumplen una función pública en ejercicio de la figura de la descentralización por colaboración.

Ahora bien, no obstante que son varias las causales de vacancia de las notarías en el país, la única que es cierta e irrefutable es la del cumplimiento de edad de retiro forzoso de los notarios, la cual en la actualidad es de 65 años, razón por la cual, los que cumplan dicha edad durante la vigencia de la lista de elegibles, es decir hasta el 3 de julio de 2018, y no sean retirados efectivamente de sus cargos, afectarían una situación jurídica consolidada como lo es el pertenecer a la carrera notarial por el hecho de haber superado satisfactoriamente todas las etapas del Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial. Esto teniendo en cuenta que el incremento de la edad de retiro forzoso en cinco años implica que durante el mismo lapso, no se producirán retiros por edad. Esta situación vulnera ostensiblemente el principio de confianza legítima respecto de los integrantes de la lista de elegibles, en tanto reduce las posibilidades de ocupar una notaría en razón a que la mayoría de ellas no quedarán vacantes durante la vigencia de la misma, que como se señaló, es inferior al incremento de la edad de retiro.



Página 2 de 3



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (1)326-21. 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Como producto de esta situación, el concurso como figura integral y la lista de elegibles en concreto pierden una parte de su eficacia. En tanto seguirán funcionando para efectos de proveer las notaras convocadas y vacantes que resulten vacantes por los otros motivos establecidos en la normatividad aplicable, pero no por retiro forzoso. Al día de hoy, no hay notarios activos que tengan mas de 65 años (salvo los casos en los que está en curso el procedimiento para su retiro), por lo cual de aprobarse el proyecto de ley, no habrá retiro de notarios por cumplimiento de edad de retiro forzoso hasta dentro de cinco años.

Dentro de este contexto, y con el objeto de evitar volar una situación jurídica consolidada respecto de los concursados que hacen parte de la lista de elegibles, con el fin de preservar las condiciones bajo las cuales se realizó el Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro propone incluir en el Proyecto de Ley un parágrafo transitorio al artículo primero o un artículo transitorio que podría tener el siguiente tenor:

**Parágrafo Transitorio 1o. Artículo Transitorio:** Respecto de los Notarios, el artículo 1 de la presente Ley se aplicará a partir del 3 de julio de 2018, fecha en que pierde vigencia la lista de elegibles producto del concurso convocado mediante Acuerdo 01 de 2015 del Consejo Superior de la Carrera Notarial. En su tanto, se aplicará lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1 a 3.13 del Decreto 1060 de 2015, cuya derogación operará a partir del 3 de julio de 2018.

Se atiende a lo anterior, respetando en su totalidad y se debate el presente texto para que finalmente se tome la mejor decisión sobre el tema.

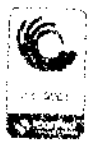
Como lo anterior a su consideración.

Gracias por su atención.

Atentamente,

**MARCOS JAHIER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR

Página 3 de 3



## GACETA DEL CONGRESO 874

12/10/2016

## CONTENIDO

Concepto Jurídico al Proyecto de Ley 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2015 CÁMARA, 123 DE 2016 SENADO por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión en el Plan de Beneficios y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones al Proyecto de Ley 123 de 2016 Senado, 082 de 2015 Cámara

CONSIDERACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2016, SENADO 082 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se reconoce la infertilidad como una enfermedad, se autoriza su inclusión el Plan de Beneficios y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones al Proyecto de Ley 007 de 2016 Senado, 108 de 2016 Cámara

COMENTARIOS DE ASOMEDIOS A LOS PROYECTOS DE LEY 007 DE 2016 SENADO Y 108 DE 2016 CÁMARA ACUMULADOS por medio de los cuales se limita la publicidad e información sobre los productos objeto de regulación.

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

PETICIÓN DE CIUDADANO AL PROYECTO DE LEY 131 DE 2016 por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

PETICIÓN DEL CIUDADANO AL PROYECTO DE LEY 131 DE 2016 por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

PETICIÓN DEL CIUDADANO AL PROYECTO DE LEY 131 DE 2016 SENADO por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas.

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

PETICIÓN CIUDADANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

PETICIÓN CIUDADANO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

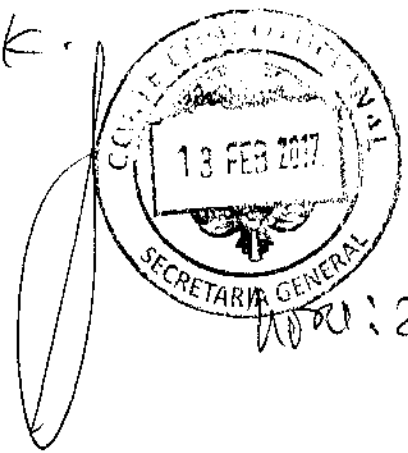
PETICIÓN CIUDADANO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

Petición a 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara

PETICIÓN CIUDADANO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente.

D-11966

OK.



Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2016

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Ciudad

**Ref: Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016.**

Enrique Javier Correa de la Hoz, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.815 de Bogotá D.C., presento ante ustedes demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1821 del 30 de diciembre de 2016, *"Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas"*.

**I. NORMAS DEMANDADAS**

El texto de las normas demandadas es el siguiente:

**LEY No. 1821 de 2016**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD MÁXIMA**  
**PARA EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS QUE**  
**DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS"**

**EI CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** *La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.*

*Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1 º del Decreto-ley 3074 de 1968.*

**ARTÍCULO 2º.** *La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el*

*cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*

**Artículo 3°.** *Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.*

**ARTÍCULO 4°.** *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos- Ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1974, 3040 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13. y numeral 4 del artículo 2.2.3.3.2.3).*

## II. PETICIÓN

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de todos los artículos que contiene la Ley 1821 de 2016.

En el evento de que la Corte no encuentre mérito para declarar la inexequibilidad íntegra del articulado de la Ley 1821 de 2016, se solicita de manera subsidiaria, que declare la inexequibilidad del siguiente inciso del artículo 2 de la citada ley: *"Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003".*

## III. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODAS LAS NORMAS DE LA LEY 1821 DE 2016

**Cargo primero.** Violación del artículo 54 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 25, 40.7 y 334 de la Carta Política

El primer reproche que le formulo a la ley tiene que ver con la transgresión de la obligación constitucional del Estado de fomentar el empleo de las personas en edad de trabajar. En este sentido, el artículo 54 de la Carta Política prevé que *"el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar"*, lo que significa que la actividad legislativa del Congreso de la República debe estar encaminada a la promoción y desarrollo de este fin.

No obstante lo anterior, la Ley 1821 de 2016 autoriza indebidamente a que personas que han cumplido su ciclo laboral y tienen asegurado un ingreso pensional, permanezcan en el empleo público, con lo cual se restringe las

oportunidades de trabajo en detrimento de la población que apenas inicia en el mercado laboral.

En Colombia el sector público provee miles de empleos y oportunidades laborales, de manera que resulta contrario a los intereses de la sociedad y los fines del Estado, que se extienda inapropiadamente la posibilidad de permanecer en los cargos a las personas que han cumplido su ciclo laboral y se restrinja el acceso de las personas que inician o están en desarrollo de su carrera profesional.

De acuerdo con las cifras del DANE<sup>1</sup>, a diciembre de 2016 había 38.083.000 de personas en edad de trabajar y un total de 2.152.000 personas desocupadas, lo cual denota que la expedición de la Ley 1821 de 2016 buscó conceder un privilegio inaceptable a un grupo de servidores públicos por encima de los intereses generales, dado que no se compadece con las necesidades del país la extensión de la edad de retiro forzoso en el sector público de cara a los índices de desocupación y de las necesidades insatisfechas de muchos ante la falta de trabajo.

El artículo 1º de la Constitución Política establece que uno de los fundamentos del Estado es el trabajo y la *prevalencia del interés general*, lo cual pasó por alto el legislador al expedir la citada ley. De igual modo, en el artículo 2 se instituye, dentro de los fines del estado, el de promover la prosperidad general; en el 25 el deber categórico del Estado de proteger el trabajo; en el 40.7 el derecho de los ciudadanos de acceder a los cargos públicos y en el 334 el deber especial del Estado de intervenir en la economía para dar pleno empleo a los recursos humanos.

Desde este punto de vista, la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 1997 consideró que *"la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar" que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de "dar pleno empleo a los recursos humanos" (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades"*.

Aunque podría contraargumentarse que el incremento de la edad de retiro forzoso obedece a los cambios demográficos que ha tenido la sociedad en el último medio siglo y al incremento de los requisitos pensionales, lo cierto es que esa justificación resulta ilegítima si se tiene en cuenta que el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 le permite a las personas continuar en el cargo, al margen de si cumplieron los requisitos para

<sup>1</sup> <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

pensionarse. En otras palabras, si la intención de la ley era incrementar la edad de retiro forzoso a fin de que muchas personas alcanzaran a **completar** los requisitos para pensionarse, resulta paradójico que se les permita continuar cuando han causado la pensión. Por lo tanto, la ley y su justificación evidencian una incoherencia política y moral, ya que se expidió con el objeto de que muchos servidores públicos alcanzaran a completar los requisitos pensionales y a la par se suspende transitoriamente la causal de terminación de las relaciones de trabajo por reconocimiento de la pensión de **vejez**.

En este orden de consideraciones, la ley demandada no tiene una finalidad constitucional admisible ni redundante a favor de los intereses de la **sociedad**, puesto que les permite a las personas perpetuarse en los empleos públicos así haya completado los requisitos para pensionarse. O sea, de ninguna manera busca salvaguardar el derecho fundamental a la pensión de los ciudadanos que frisan los 65 años, sino conceder un privilegio particular, en detrimento de toda una población con altas necesidades de obtener fuentes de empleo.

De otra parte, el aumento de la expectativa de vida en Colombia no ha incrementado tan velozmente como se quiere hacer ver ni es tan **alto** como para que se justifique el incremento de la edad de retiro forzoso. Es más, la esperanza de vida en Colombia es muy baja en relación con la de otros países y en Latinoamérica es de las más bajas. Según cifras del DANE la expectativa de vida de los hombres es de 70.5 años y de las mujeres de 77.10, luego la ley no es conveniente ni congruente en relación con la actual expectativa de vida y, más importante aún, carece de fundamento constitucional, ya que se erige en un obstáculo para que la población en edad de trabajar acceda a los empleos públicos.

Paralelamente, podría replicarse que la Ley 1821 de 2016 busca **retener** el talento, experiencia o conocimiento calificado y, de hecho, así se propuso inicialmente en el proyecto de ley que presentó el Centro Democrático en el que se redactó tentativamente que dicha ley cobijaría a *“los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los jueces y magistrados de la República y sus equivalentes”*. Sin embargo, en el trámite de esta normativa el Congreso decidió que debía aplicar a todas las personas que desempeñaran funciones públicas, lo cual, representa una afrenta al mandato constitucional del Estado de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y de emitir leyes progresivas en materia de generación de empleo. Quiere decir lo anterior que si bien el proyecto de ley inicialmente tuvo una finalidad constitucionalmente legítima, luego la perdió por razones desconocidas.

Desde un punto de vista constitucional es insostenible que personal del nivel técnico y asistencial de la administración pública, caracterizados por la ejecución de funciones en donde predomina las actividades manuales, de simple ejecución o técnicas, deban perpetuarse en sus empleos hasta los 70 años y, más grave aún, que lo puedan hacer a pesar de tener cumplidos sus requisitos pensionales. En la práctica se garantiza la perpetuidad en los cargos de las personas que no poseen un conocimiento calificado a pesar de

tener un sustento económico asegurado y, además, se restringe inapropiadamente las fuentes de empleo de las personas en edad de trabajar. De ahí precisamente el descontento generalizado de la sociedad con la ley expedida recientemente.

Por último, tampoco podría defenderse la ley con el argumento de que beneficia al sistema pensional, en la medida que, si bien las personas van a cotizar por más tiempo al sistema y van a percibir durante menos tiempo su pensión, lo cierto es que a la par se incrementa el valor de la mesada pensional. Con todo, si se asumiera en un mundo paralelo que se beneficia el sistema pensional (lo cual sería en un porcentaje ínfimo), lo cierto es que ello es a costa del derecho al trabajo de miles de ciudadanos, de manera que la obtención de una ventaja se hace a costa del sacrificio de un bien superior, que, por lo demás, toca con los fundamentos materiales del Estado.

No sobra acotar, señores magistrados, que la demanda se dirige contra todo el articulado de la ley en la medida que las 4 disposiciones constituyen una unidad inescindible. Por lo tanto, la consideración de que el incremento de la edad de retiro forzoso en las condiciones en que fue regulada es inconstitucional, hace metástasis en toda la ley, incluyendo las derogatorias.

**Cargo segundo. Violación del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en armonía con los artículos 1, 2, 13, 25, 40.7, 93, y 334 de la Constitución Política**

Este cargo está estructurado desde el prisma de la violación del principio de progresividad y no regresividad en materia laboral de que trata el derecho internacional de los derechos humanos (art. 21 PIDESC), que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política prevalece en el orden interno.

Por las razones expuestas en el cargo precedente, es evidente que las disposiciones de la Ley 1821 de 2016 son regresivas en materia laboral, en la medida que desfavorecen los intereses de miles de colombianos que están desempleados o con esperanzas de acceder a las fuentes de empleo suministradas por la administración pública, ya que se habilita a las personas que han cumplido su ciclo laboral a seguir en sus puestos a pesar de haber completado los requisitos pensionales y tener, por ende, un ingreso asegurado. Nótese, además, que la ley no posee ningún elemento de avance en la protección de los derechos sociales, puesto que no está instaurada con el objetivo de permitirle a las personas de la tercera edad completar los requisitos pensionales, por la simple razón de que a pesar de tenerlos, aun así los autoriza a seguir en sus empleos, lo cual es inaceptable en un país con un nivel de desocupación tan alto. En este sentido, restringe excesivamente el relevo generacional, el cual constituye un sano instrumento para que las personas que ha finalizado su etapa productiva y tienen un ingreso asegurado, cedan y brinden la oportunidad a los que no lo tienen.

En verdad, la citada ley, antes que constituir un instrumento de progreso social, es una barrera para que los 38.083.000 de colombianos puedan acceder prontamente a los empleos públicos mediante un razonable relevo generacional.

### Cargo tercero. Violación al artículo 13 de la Constitución Política

Desde un punto de vista distinto al esbozado en el primer cargo, advierte el suscrito que la ley incurre en una patente violación del principio a la igualdad comoquiera que únicamente privilegia a las personas beneficiarias de la pensión de jubilación, y no a las personas con derecho a la pensión de vejez. Al respecto, existen varias referencias inequívocas e inferencias que aportan razones sólidas para entender que dicha ley es un beneficio particular a favor de las pocas personas que hoy en día y antes de la extinción del régimen de transición, consolidaron su derecho a la pensión de jubilación (ya sea de la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 o de los regímenes especiales).

En efecto, en el artículo 2 se señala que *"La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación", "aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación" y en el artículo 3 se preceptúa que "Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación", es decir, la ley no hace una sola referencia a las pensiones de vejez. La tesis anterior resulta confirmada por la referencia que hace el último inciso del artículo 3º a los *regímenes generales y especiales*, lenguaje que solo se utilizaba antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 para aludir a dos regímenes: el general previsto en la Ley 33 de 1985 y los demás especiales. Posteriormente con la expedición de la Ley 100 de 1993 fue que se empezó a hablar de un régimen general, uno especial y uno exceptuado.*

Por consiguiente, esta norma, en su redacción final, solo beneficia a las personas beneficiarias de la pensión de jubilación, no a los titulares de la pensión de vejez de la Ley 100 de 1993. Y esto no se trata de un simple uso inapropiado del lenguaje, sutileza o superficialidad interpretativa, dado que, los abogados, jueces y el legislador en Colombia siempre ha diferenciado entre la pensión de jubilación y la de vejez. Es decir, se trata de una distinción que en Colombia ha adquirido un carácter consolidado en el derecho de la seguridad social, por lo que la falta de referencia a las pensiones de vejez no se trata de una simple omisión o ligereza del legislador.

Por lo anterior señores magistrados, considero que la normativa demandada, adicionalmente, viola el principio de igualdad pues concede un beneficio a favor de un grupo selecto de servidores públicos. Ahora, este beneficio, fundado exclusivamente en el tipo de pensión resulta injustificado, dado que ese rasero no constituye un parámetro válido de diferenciación.